

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 277

Referencia: ENTRADA N^a E277-01

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-2002

Título: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARU, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO S/N^a DE 7 DE MAYO DE 2001.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24628

Publicada el: 30-08-2002

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias, Tribunales y cortes

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.178

Rollo: 523

Posición: 1960

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
SecretaríaENTRADA N° E277-01
(De 30 de abril de 2002)

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz en representación del **ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ**, para que declare nulo, por ilegal, el Oficio S/N° de 7 de mayo de 2001.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO

Panamá, treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002)

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz, en representación del Alcalde de Barú, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 7 de mayo de 2001, a través de la cual la Presidenta del Consejo Municipal de Barú, le ordenó a la Tesorera de ese Municipio que **"suspenda el gasto 10% de las partidas circuitales a partir de la fecha"**, alegando que ello obedecía a una decisión consensuada de los miembros del Consejo

En la demanda se citó como violados los artículos 26, 38, 57 (numerales 1, 4 y 19) y 114 de la Ley 106 de 1973. La primera de estas normas, que enumera las funciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, se estima violada debido a que ninguno de sus numerales faculta a la Presidenta del Consejo Municipal de Barú para ordenar a la Tesorera Municipal que se abstuviera de hacer los pagos que por Ley le corresponde hacer.

El artículo 38, por su parte, señala que los Consejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el respectivo distrito tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia. Según el licenciado Muñoz, la infracción se dio porque la orden que dictó el Consejo Baruense, prohibiéndole al Tesorero Municipal realizar pagos no proviene de un acuerdo o resolución.

Del artículo 57 de la misma Ley se consideran violados los numerales 1, 4 y 19. Estas normas establecen como funciones del Tesorero Municipal, respectivamente: efectuar la recaudación y hacer los pagos del Municipio; registrar las órdenes de pago que han de efectuarse y presentarlas a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes y firmar los cheques junto con el Alcalde. En síntesis, la alegada infracción en este caso se dio porque pese a que el Tesorero Municipal de Barú estaba facultado para realizar los pagos del 10% de las partidas circuitales, de conformidad con estas normas, el Consejo Municipal obstaculizó el ejercicio de esa atribución al ordenarle que se abstuviera de realizar dichos pagos.

Por último, el artículo 114 de la Ley 106 estipula que las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República. Estima el actor, que en este caso la violación se dio porque ni la Presidenta del Consejo Municipal de Barú ni los Representantes de Corregimiento están facultados para suspender los pagos que debe hacer la Tesorería de Barú de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República sobre las partidas circuitales, ni aun mediante acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada contestó su informe de conducta mediante Nota fechada 14 de agosto de 2001 (fs. 41-42), en tanto que

la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N°535 de 26 de octubre de 2001, en la que pidió a la Sala que acceda a la petición formulada por la parte actora (fs. 47-53).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, la Sala considera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en cuanto afirma que la Nota de 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú es ilegal.

En efecto, según lo previsto en el artículo 239 de la Constitución Política, el Tesorero Municipal es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio. En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 57 de la Ley 106 de 1973 le ha señalado diversas atribuciones a los Tesoreros Municipales, destacándose entre ellas, las establecidas en los numerales 1 y 19 del citado precepto, es decir, **"Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio" y "Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde"**.

En Sentencia de 2 de agosto de 2000, esta Corporación de Justicia dejó establecido que en los procesos de pago que de acuerdo con la Ley corresponde hacer al Tesorero Municipal, éste ha de seguir las instrucciones que dicte el Alcalde, quien, como Jefe de la Administración Municipal es el encargado de ordenar los gastos del Municipio y decidir sobre los aspectos de: qué, cuándo y cómo pagar los compromisos municipales. El numeral 3 del artículo 45 de la misma Ley es claro a este respecto, al señalar que es al Alcalde a quien le corresponde **"Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad"**.

Desde la perspectiva planteada, es claro que los Consejos Municipales carecen de facultad legal para ordenar, como lo hizo el acto acusado a través de su Presidenta, la suspensión cualquier pago al Tesorero Municipal. A este respecto, basta observar el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Régimen Municipal, para advertir que de ninguna de las atribuciones que estos preceptos señalan a los Consejos Municipales, se infiere siquiera la posibilidad de que estos organismos puedan adoptar una medida como la consignada en el acto que se acusa de ilegal. De allí, que la Sala comparta lo afirmado por el demandante en el sentido de que la Nota impugnada infringe los numerales 1 y 19 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973.

El examen de los restantes cargos de ilegalidad resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Nota fechada 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú.

NOTIFIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria